



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

### EXPEDIENTE:

SCM-JDC-1293/2024

### PARTE ACTORA:

SOCORRO VASQUEZ JERÓNIMO

### PARTE TERCERA INTERESADA:

MORENA Y OTRA PERSONA

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

### MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

### SECRETARIOS:

JORGE DALAI MIGUEL MADRID  
BAHENA Y NOE ESQUIVEL  
CALZADA

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/033/2024 y acumulado, con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

### Acuerdo 071

Acuerdo 071/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición parcial integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Acuerdo 76</b>	Acuerdo 076/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional y, de manera supletoria, las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por el Partido Político del Trabajo
<b>Acuerdo 77</b>	Acuerdo 077/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional y, de manera supletoria, las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por el Partido Político Verde Ecologista de México
<b>Acuerdo 79</b>	Acuerdo 079/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional y, de manera supletoria, las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por el Partido Político Morena
<b>Coalición</b>	Coalición parcial integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Emitida el siete de noviembre de dos mil veintitrés por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para Candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencial municipales de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024
<b>Comité Ejecutivo de MORENA</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>IEPC o Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas ciudadanas]
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



<b>Ley Electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

### **ANTECEDENTES**

**1. Resolución impugnada.** El veintisiete de abril, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios TEE/JEC/033/2024 y TEE/JEC/041/2024, donde, previa acumulación, confirmó en la materia de impugnación el Acuerdo 071 del Consejo General, por el que, entre otras cosas, aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

**2. Demanda.** Inconforme, el uno de mayo, la parte actora promovió la demanda que dio origen a este asunto a través de la plataforma de juicio en línea de este Tribunal Electoral.

**3. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente

**SCM-JDC-1293/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**4. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, puesto que se trata de una persona ciudadana quien, por derecho propio y ostentándose como mujer indígena ñuu savi, controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en los juicios TEE/JEC/033/2024 y TEE/JEC/041/2024 acumulados; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.



## SEGUNDA. Perspectiva interseccional.

**A) Perspectiva de género.** En atención a que la parte actora impugna una resolución en la que, entre otras cuestiones, considera que el Tribunal responsable omitió analizar el caso bajo esta óptica, al estar vinculada con la presunta vulneración al principio de paridad en el registro de candidaturas postuladas por la Coalición a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, bajo acción afirmativa indígena, en el estado de Guerrero, la controversia planteada se estudiará desde tal perspectiva.

Juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>2</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres<sup>3</sup>.

No obstante, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

<sup>3</sup> El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero).

resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables<sup>4</sup>.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

**B) Perspectiva intercultural.** Asimismo en el estudio de la controversia planteada esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, debido a que la parte actora se autoadscribe indígena y alega, esencialmente, que el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, bajo acción afirmativa indígena, en el estado de Guerrero, no cumplió con el principio de paridad.

En ese contexto, este Tribunal Electoral ha sostenido que, si una persona o grupo de personas se identifican y autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, acorde a lo establecido en la

---

<sup>4</sup> Es orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; también citada al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-851/2018 y acumulado.



jurisprudencia 12/2013, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**<sup>5</sup>.

Sobre el punto, este órgano colegiado ha sostenido en diversos precedentes la importancia de los derechos reconocidos en el artículo 2° de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas, al presentar características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J.59/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA**<sup>6</sup>.

En ese contexto, el estudio de la controversia se realizará a partir de los límites constitucionales y convencionales que conlleva su implementación en el entendido que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe ser compatible con los derechos de la ciudadanía<sup>7</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>6</sup> Publicada en el Libro 1, tomo I, página 287, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, de dos mil catorce, páginas 59 y 60.

<sup>8</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el

**TERCERA. Parte tercera interesada**

**3.1** De conformidad con lo previsto en los artículos 17, numeral 4 y 91 de la citada Ley de medios, se tiene al partido político **MORENA**, compareciendo como parte tercera interesada al presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la actora.

Ello porque, su escrito de comparecencia cumple con los requisitos atinentes, en virtud de que se identifica su nombre, comparece a través de su representante<sup>9</sup>, señaló domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para recibir notificaciones y precisó la razón de su interés.

Asimismo, se reconoce la personería de Rosio Calleja Niño, en términos de los artículos 13 numeral 1 inciso a) y 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues se trata de la representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, lo que acredita con la copia de la constancia de su designación con ese carácter expedida por el secretario ejecutivo del citado instituto; aunado a que tal carácter le fue reconocido por el Tribunal local.

Además, el escrito fue presentado a las veintidós horas con dieciocho minutos del cuatro de mayo, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

De acuerdo con la certificación del plazo de publicitación del medio de impugnación, remitida por la autoridad responsable, de

---

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

<sup>9</sup> Representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable.





la cual se advierte que el plazo transcurrió de las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del uno de mayo, a la misma hora del cuatro siguiente.

**3.2** De conformidad con lo previsto en los artículos 17, numeral 4 y 91 de la citada Ley de medios, se tiene a **Pánfilo Sánchez Almazán** compareciendo como parte tercera interesada al presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la actora quien impugnó para que la sentencia impugnada se revoque, mientras que quien comparece como persona tercera interesada pretende que se confirme.

Ello porque, su escrito de comparecencia cumple con los requisitos atinentes, en razón de que obra su nombre y firma autógrafa, señaló correo electrónico y personas autorizadas para recibir notificaciones y precisó la razón de su interés.

Además, el escrito fue presentado a las veintitrés horas con treinta y un minutos del cuatro de mayo, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, de acuerdo con la certificación del plazo de publicación del medio de impugnación, remitida por la autoridad responsable.

De la cual se advierte que el plazo transcurrió de las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del uno de mayo, a la misma hora del cuatro siguiente.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**4.1 Forma.** El medio de impugnación se presentó a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral y de manera física en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, además en el escrito de demanda consta el nombre de la actora, el nombre y la firma electrónica de su representante, así como el correo electrónico para recibir notificaciones; identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

**4.2 Oportunidad.** Se cumple con este requisito dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el día veintisiete de abril del año en curso<sup>10</sup>, y la demanda fue presentada el uno de mayo siguiente, por lo que es evidente su oportunidad<sup>11</sup>.

**4.3 Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio y ostentándose como mujer indígena ñuu savi, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TEE/JEC/033/2024 y TEE/JEC/041/2024 acumulados, mediante la cual confirmó el Acuerdo 071, por el que, el Consejo General -entre otras cuestiones- aprobó la fórmula registrada por el PT para candidatos del Distrito 26 Olinalá, para Diputados Locales por Mayoría Relativa, por la acción afirmativa indígena, que considera, vulnera el principio de paridad adoptado para su aplicación.

---

<sup>10</sup> Como se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 373 y 374 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Ello porque el asunto está relacionado con el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral en curso, de modo que, en términos de los artículos 7.I y 8.I, de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles.



Asimismo, se reconoce a Juan Carlos Martínez Hernández, integrante de la Defensoría Pública Electoral, como representante legal de la promovente, teniendo en cuenta que así lo solicitó ella en su escrito de demanda y el defensor presentó un escrito<sup>12</sup> en el que acepta y protesta el desempeño de ese cargo<sup>13</sup>, así como el dictamen de procedencia emitido por la Defensoría Pública Electoral respecto del servicio de representación jurídica solicitado por la parte actora.

**4.4 Definitividad.** El acto es definitivo y firme, ya que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

**QUINTA. Escrito de *amicus curiae*<sup>14</sup>.**

El veinte de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito mediante el cual un grupo de personas que se ostentan como autoridades indígenas del municipio de Olinalá, Guerrero, pretenden comparecer como personas amigas de la corte.

---

<sup>12</sup> Dicho documento obra en el expediente electrónico del presente juicio de la ciudadanía con formato PDF.

<sup>13</sup> En términos de los artículos 10 fracción I y II; 12, fracciones IV, VI y VII; 13, párrafo 1, fracción I; y 14 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas. Dicho acuerdo está disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5428854&fecha=07/03/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5428854&fecha=07/03/2016). Este acuerdo resulta aplicable en atención al artículo 188 Sextus decimus del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del artículo segundo transitorio de su reforma relativa a la creación de la nueva defensoría pública electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la cual está disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5661787&fecha=19/08/2022#gs.c.tab=](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5661787&fecha=19/08/2022#gs.c.tab=).

<sup>14</sup> De la traducción literal del latín “amigo de la Corte”; entendiéndose en el presente caso la figura procesal como “amistades de la Corte”, sin que ello implique que entre las personas que presentaron dicho escrito y quienes integran el pleno de esta Sala Regional exista algún lazo de amistad.

En el mencionado escrito, explican las particularidades que, a su consideración, deben ser tomadas en cuenta para resolver el presente juicio, además de aportar los elementos que consideran son necesarios para que este órgano jurisdiccional tenga una visión general del problema que nace a raíz de las necesidades de su comunidad.

Al respecto, es importante señalar que conforme a las razones esenciales de las jurisprudencias 8/2018 y 17/2014<sup>15</sup>, la Sala Superior ha señalado que la figura de amigo o amiga de la Corte es un instrumento que se puede presentar durante la sustanciación de los medios de impugnación en la materia, para allegar a los tribunales legislación, jurisprudencia, doctrina jurídica o información en general, para coadyuvar al respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes que rodean a la controversia.

También, estableció que dicha figura procederá cuando el escrito respectivo sea presentado: **a)** antes de la resolución del asunto; **b)** por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en la controversia; y, **c)** su finalidad o intención sea únicamente aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica –nacional e internacional– pertinente para resolver la cuestión planteada.

En el caso concreto, se destaca que las personas que pretenden ser reconocidas en esta causa como *amigas de la corte*,

---

<sup>15</sup> De rubros: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** y **“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Años 10 y 7, Números 21 y 15, 2018 y 2014, páginas 12 y 13, así como 15 y 16, respectivamente.



proporcionan información relacionada con la elección de la candidatura a la diputación local del estado de Guerrero, para el distrito electoral 26, así como una perspectiva de criterios relacionados con dicha temática.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la finalidad de su comparecencia está encaminada a ofrecer elementos a esta Sala Regional para facilitar el conocimiento sobre temáticas planteadas en el juicio que es materia de análisis, razón por la cual **resulta procedente su admisión**, en tanto cumple los requisitos establecidos en la citada jurisprudencia 8/2018.

#### **SEXTA. Planteamiento del caso.**

##### **6.1 Contexto.**

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al presente asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

##### **6.2 Convocatoria y registro de la parte actora.**

El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo de MORENA emitió la Convocatoria, por lo que el veintiocho de noviembre siguiente, la parte actora y otra persona se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, como aspirantes a una diputación local de mayoría relativa por el distrito electoral 26, en Olinalá, Guerrero.

##### **6.3 Registro de la Coalición, modificación al convenio.**

Posteriormente, el veintinueve de diciembre de ese año, los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, presentaron solicitud de registro de Coalición, cuyo Convenio fue aprobado por el Instituto local el ocho de enero; mismo que en su oportunidad fue modificado a efecto de, entre otras cosas, excluir de la

contienda coaligada los distritos electorales nueve, once, quince y veinticinco (distrito indígena), lo que fue validado por el IEPC.

El catorce de marzo, las asociaciones políticas integrantes de la Coalición, por conducto de sus personas autorizadas, presentaron solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa conforme al convenio de Coalición, las cuales fueron aprobadas mediante Acuerdo 071.

#### **6.4 Controversia local.**

El trece de abril, la parte actora -y otra persona- ostentándose como mujer indígena ñuu savi, impugnó el Acuerdo 071, al considerar que con su emisión se contravinieron los principios de certeza y paridad de género, en relación con la aplicación de la acción afirmativa indígena.

Ello, porque desde su óptica fue incorrecto que el Instituto local validara que solo dos de las cinco candidaturas postuladas por la Coalición, bajo dicha acción afirmativa, estuvieran integradas por mujeres; circunstancia por la que, de manera particular, su pretensión era que se dejara sin efectos el registro de la fórmula registrada por el PT para el distrito electoral 26.

Destacó además, que ese distrito nunca ha sido representado por una mujer y menos aún de “raigambre indígena”; así como que Pánfilo Sánchez Almazán, aquí tercero interesado, cuando ocupó el cargo de secretario de asuntos indígenas no realizó trabajos con el pueblo ñuu savi, ni estuvo interesado en el desarrollo de las comunidades indígenas.

#### **6.5 Resolución impugnada.**



El veintisiete de abril el Tribunal local resolvió confirmar el acuerdo impugnado en dicha instancia, a partir de las consideraciones que a continuación se sintetizan.

Inició por señalar que conforme a lo previsto en el artículo 13 Ter de la Ley Electoral local, para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena, los partidos políticos deben postular fórmulas en, al menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena sea igual o mayor al cuarenta por ciento del total de habitantes del distrito.

Así, explicó que en términos del artículo 55 de los Lineamientos, el estado de Guerrero está integrado por veintiocho distritos electorales locales, de los cuales ocho son considerados indígenas, entre los que se encuentran los distritos veinticinco y veintiséis, con cabecera en Chilapa y Olinalá, respectivamente.

Y que, de acuerdo con el diverso 56 de esos Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de postular personas indígenas en al menos seis de los ocho distritos electorales, debiendo observar y garantizar la paridad de género, para lo cual las postulaciones deben dividirse equitativamente entre mujeres y hombres (cincuenta por ciento cada género).

Asimismo, en ese artículo se inscribe que, en general, para la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, las asociaciones políticas deben vigilar las reglas de paridad de género.

En relación con ello, el Tribunal local subrayó que según el artículo 63 de los Lineamientos, en lo relativo al cumplimiento de postulaciones de candidaturas indígenas, cuando se trate de coaliciones, las personas postuladas -en coalición- se sumarán

a aquellas que postulen de manera individual cada uno de los partidos que la integran, con independencia de la pertenencia partidaria.

También apuntó que el artículo 100 de dicha norma contempla que, en el caso de las coaliciones, al verificarse el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto local debe comprobar que este se garantice en lo individual por cada partido político, sin importar la modalidad en que participen, de manera que:

- Para la observancia de tal fin no es necesario que cada partido registre el mismo número de mujeres y hombres en sus postulaciones dentro de la coalición; y
- Que la coalición debe presentar de forma paritaria la totalidad de sus candidaturas, esto es, que la sumatoria de las postulaciones presentadas en coalición y en lo individual, tenga como resultado la mitad de mujeres.

Con base en ello, el Tribunal local calificó de infundados los agravios expresados en esa instancia por la actora, pues estimó que el IEPC sí vigiló el cumplimiento del principio de paridad de género al aprobar el Acuerdo 071.

Argumentó que de acuerdo con el considerando XCIX del acuerdo ahí impugnado, en relación con lo estipulado en el convenio de Coalición, de los ocho distritos electorales indígenas, los partidos integrantes acordaron postular candidaturas en seis de ellos, respecto de los cuales, únicamente solicitaron registro en cinco.

Sobre el punto indicó que si bien, de las cinco candidaturas postuladas por la Coalición, solo dos fueron integradas por mujeres, ello no corrompe el principio de paridad, ya que para





verificar su cumplimiento debe tenerse en cuenta la sumatoria total que resulte de las postulaciones que, en coalición y en lo individual, realizaron los partidos políticos.

Aquí, destacó que, en el acuerdo impugnado, el Instituto local aclaró que si la Coalición ya había postulado candidaturas indígenas en cinco distritos electorales, de los seis en que asumieron coaligarse y toda vez que en el distrito electoral veintitrés (considerado indígena), la Coalición postuló una candidatura que no se identificó con esa acción afirmativa, dedujo que estaban en posibilidad de postular una candidatura indígena adicional en el distrito veinticinco.

De este modo, el Tribunal local precisó que de los acuerdos por los que se aprobó el registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, presentadas individualmente por los partidos MORENA, PT y PVEM<sup>16</sup>, se desprendió que cada uno solicitó el registro de una candidatura por el distrito electoral veinticinco, integrada por mujeres y bajo la acción afirmativa indígena.

Circunstancia por la que el Instituto local tuvo por cumplida la paridad de género indígena, en la medida que los partidos actuando en coalición y en solitario, postularon en total seis candidaturas, tres conformadas por mujeres y tres por hombres.

En ese entendido, el Tribunal local determinó que aun cuando en el Acuerdo 071 no se haya atendido el principio de paridad, ello quedó satisfecho en los acuerdos precisados anteriormente, aunado a que, en términos de lo establecido en el artículo 272

---

<sup>16</sup> En los acuerdos 076/SE/30-03-2024, 077/SE/30-03-2024 y 079/SE/30-03-2024, respectivamente.

párrafo primero fracción VII de la Ley Electoral local, la etapa, proceso y registro de candidaturas comprende un solo acto.

Razón por la cual a su juicio era innecesario que la Coalición presentara sus candidaturas paritariamente dentro de la coalición, reiterando que solo realizaron postulaciones en cinco distritos electorales indígenas, pues el cumplimiento de las reglas en cuestión se examinan a partir de la sumatoria del total de candidaturas presentadas en coalición y en lo individual por cada partido.

Por último, calificó como inoperantes las manifestaciones formuladas por la actora, atinentes a que ante lo ilegal de la postulación en el distrito electoral veintiséis, lo dable era que en él se registrara a una mujer, pues aquel no había sido representado por ese género; y las relativas a que Pánfilo Sánchez Almazán no hizo trabajos con los pueblos ñuu savi.

Lo primero porque constató la legalidad del Acuerdo 071, al haber cumplido con la paridad indígena y, lo segundo, ya que la actora no aportó elementos que demostraran sus afirmaciones.

### **6.6 Síntesis de agravios**

En su demanda, la parte actora hace valer como único concepto de agravio, que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, así como que en ella no se juzgó con perspectiva interseccional, pues señala que se aplicó de manera inadecuada el principio de paridad; ello, por lo que respecta a la fórmula registrada por el PT para el distrito electoral veintiséis, integrada por el aquí tercero interesado y otra persona.



Sostiene que tal como lo planteó en su demanda en la instancia local, conforme a los artículos 55, 56 y 57 de los Lineamientos, se consideraron ocho distritos electorales indígenas en el estado de Guerrero, respecto de los cuales los partidos políticos debían postular candidaturas indígenas en al menos seis, observando el principio de paridad de género.

De esa manera, propone que de la interpretación literal de esas disposiciones, se puede concluir que al ser necesaria la postulación de seis fórmulas, tres deberían estar conformadas por mujeres y las restantes tres por hombres; lo que en su concepto no ocurrió.

Así, considera que la forma en que el Instituto local tuvo por cumplida la integración paritaria de las candidaturas fue incorrecta, ya que, a su juicio, del Acuerdo 071 solo se desprende que fueron postuladas dos fórmulas compuestas por mujeres; con independencia de que el IEPC tuviera satisfecho ese principio conforme a la postulación individual y coaligada realizada por los partidos que integran la Coalición.

De otro lado, indica que el Tribunal local tampoco observó lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Electoral local, que establece que es derecho de la ciudadanía guerrerense y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género para acceder a cargos de elección popular, cuyo deber

Finalmente, plantea que este órgano jurisdiccional debe resolver en plenitud de jurisdicción la presente controversia.

**6.7 Metodología.** Los motivos de disenso formulados por la parte actora serán analizados en su conjunto, al vincularse

estrictamente con la fundamentación y motivación que empleó la autoridad responsable para justificar la resolución impugnada, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>17</sup>, no causa perjuicio alguno a la actora.

**6.8 Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, deje sin efectos el registro de la fórmula postulada por la Coalición a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, bajo acción afirmativa indígena, por el distrito electoral veintiséis en el estado de Guerrero.

**6.9 Causa de pedir.** Consiste en que la resolución emitida por el Tribunal local carece de una debida fundamentación y motivación, lo que considera atenta contra el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas realizado por la Coalición.

**6.10 Controversia.** El problema jurídico consiste en determinar si la resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada y debe confirmarse, o si, por el contrario, debe revocarse y, en plenitud de jurisdicción dejar sin efectos la candidatura cuestionada e instruir sobre la sustitución correspondiente.

### **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

Los agravios formulados por la parte actora son **infundados** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la resolución impugnada.

### **7.1 Marco normativo.**

---

<sup>17</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



Toda vez que la controversia que la materia de la controversia consiste en dilucidar si la determinación emitida por el Tribunal responsable cuenta con un estándar de justificación razonable y si en ella se respetó el principio constitucional de paridad de género, debe desarrollarse el marco normativo aplicable.

### **Fundamentación y motivación**

Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de las y los gobernados, así como las decisiones judiciales, deben estar debidamente fundadas y motivadas.

Para verificar si esta circunstancia se cumple en las sentencias, estas deben examinarse de manera integral y no por secciones pues su contenido constituye un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que de manera aislada cada una de sus consideraciones se funden y motiven, esto conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**<sup>18</sup>.

Así, se estima que la fundamentación es indebida cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al caso por las características específicas que reviste, lo que impide su adecuación o encuadramiento en la hipótesis normativa; y, que la motivación es deficiente cuando las razones que sustentan el

---

<sup>18</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso<sup>19</sup>.

### **Principio de paridad de género**

Por otra parte, el artículo 4 párrafo 1 de la Constitución establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, reconociendo así la importancia de la igualdad formal y material entre ambos géneros como un pilar fundamental de la democracia. Este reconocimiento busca eliminar la desigualdad histórica que las mujeres han enfrentado, mediante la implementación de leyes, acciones afirmativas y decisiones judiciales que promuevan la igualdad de género y garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos<sup>20</sup>.

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución incorporó expresamente la paridad de género en el artículo 41 de la Constitución, estableciendo la obligación para los partidos políticos de garantizar la paridad por género en las candidaturas a senadurías, y diputaciones federales y locales.

En concordancia con lo anterior, en la LEGIPE se estableció la obligación para los partidos políticos de registrar fórmulas de candidaturas integradas por personas del mismo género.

---

<sup>19</sup> Conforme a la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2127.

<sup>20</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. **XLII/2014** y 1ª. **CLXXVII/2012**, cuyos rubros son: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”** y **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**.



Además, el artículo 7 apartado 1 de esta ley garantiza el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos políticos de promover la igualdad de oportunidades y la paridad en el acceso a cargos de elección popular.

Por otro lado, el diverso 232 dispone que en la postulación de candidaturas a los congresos federal y estatales, los partidos políticos deben registrar fórmulas de personas candidatas compuestas por una propietaria y una suplente del mismo género.

Estos aspectos muestran cómo México ha avanzado en la creación de un marco legal electoral que promueve el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, garantizando la igualdad de género en las candidaturas a través de cuotas, acciones afirmativas y reglas específicas.

Es fundamental reconocer que la paridad de género es un principio democrático esencial, que garantiza la participación política equitativa de mujeres y hombres, y que su implementación efectiva en las candidaturas es crucial para avanzar hacia una sociedad más igualitaria y justa.

En resumen, la configuración paritaria de género en las candidaturas legislativas, tanto a nivel federal como local, es una cláusula inquebrantable en nuestro orden constitucional. Esta medida busca asegurar condiciones equitativas desde el inicio del proceso electoral, estableciendo así las bases para la materialización de la paridad de género consagrada en el artículo 41 de la Constitución.

Si bien, la incorporación del principio de paridad de género ha propiciado el desarrollo de disposiciones legales y

reglamentarias encaminadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, fue con la reforma constitucional conocida como "Paridad en Todo", aprobada en el mes de junio de dos mil diecinueve, que se consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública.

De esta manera los partidos políticos deben buscar la participación efectiva de géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Por ello es por lo que las autoridades electorales y los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación a todos los cargos de elección popular, a fin de propiciar las condiciones para que las mujeres tengan una efectiva posibilidad de ocupar los cargos de gobierno y de representación popular.

### **Caso concreto**

La controversia que resuelve está vinculada con la emisión del Acuerdo 071 -confirmado por el Tribunal local- por el que se aprobó el registro de candidaturas postuladas por la Coalición a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, bajo acción afirmativa indígena, en específico, la fórmula impulsada por el PT en el distrito electoral veintiséis en el estado de Guerrero.

Sobre esta cuestión, la parte actora sostiene que el acuerdo en mención contraviene el principio de paridad, ya que de conformidad con los Lineamientos, pese a que la Coalición estaba obligada a postular como mínimo seis candidaturas indígenas, únicamente registró cinco, de las cuales, en tres se





impulsaron fórmulas integradas por hombres y solo dos estuvieron compuestas por mujeres.

Con lo cual, considera que de manera sistemática las autoridades locales, tanto el IEPC como el Tribunal responsable, inobservaron la vigencia del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas referidas.

Ahora bien, como se precisó anteriormente, los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, presentaron solicitud de registro de coalición parcial para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integración de ayuntamientos, cuyo convenio sufrió modificaciones a efecto de dejar de participar coaligadamente, entre otros, en el distrito electoral veinticinco, en el que lo harían de manera individual. En ese sentido, para el registro de candidaturas los partidos políticos deben observar las disposiciones de Ley Electoral local, así como lo establecido en los Lineamientos.

Así, conforme a los artículos 114 fracción XVIII y 272 fracción II de la Ley Electoral local, es obligación de las asociaciones políticas garantizar la paridad de género y la alternancia en el registro de sus candidaturas, debiendo proponer fórmulas integradas por personas propietaria y suplente del mismo género.

El artículo 272 Ter de la ley en cita, estipula que en los municipios con población indígena igual o mayor al cuarenta por ciento, los partidos tienen el deber de impulsar, en por lo menos la mitad de ellos, el cincuenta por ciento de candidaturas de origen indígena, observando el principio de paridad de género.

Por su parte, en los artículos 55 y 56 de los Lineamientos, se prevé que de los veintiocho distritos electorales locales en el estado de Guerrero, ocho son considerados distritos indígenas, entre ellos, el distrito veinticinco; y que, para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, los partidos deben postular candidaturas indígenas en cuando menos seis de ellos, observando la paridad de género, correspondiendo la mitad de las candidaturas a cada género.

Su artículo 100, contempla que en el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir con diversas reglas de paridad como lo son la homogeneidad en las fórmulas, alternancia, así como paridad vertical y horizontal.

Señala también que en caso de que se registre un número de candidaturas impar, la candidatura excedente deberá registrarse con el género femenino.

Destaca que en su párrafo tercero, dispone que en el caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género, el IEPC tiene que comprobar su cumplimiento por cada partido en lo individual, con independencia de la modalidad de su participación, debe estarse a lo siguiente:

- i) Tanto partidos como coaliciones y candidaturas comunes, deben observar el principio de paridad en todas sus postulaciones;
- ii) En el caso de **coaliciones flexibles o parciales** y candidatura común, para verificar la vigencia de dicho principio:



- a) No es necesario que cada partido registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común; y
- b) Deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, **de manera que la suma de las presentadas a través de la coalición y aquellas presentadas de manera individual, resulte al menos la mitad de mujeres.**

Con base en el desarrollo normativo expuesto, se tiene en primer lugar, que para la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, en el caso del estado de Guerrero, las asociaciones políticas debían registrar candidaturas bajo acción afirmativa indígena en por lo menos seis distritos electorales locales.

Y, en segundo término, que para comprobar el cumplimiento del principio de paridad de género, al participar en coalición parcial o flexible, la sumatoria de las candidaturas presentadas por la coalición y las presentadas de manera individual, debe dar como resultado que como mínimo el cincuenta por ciento corresponda a mujeres.

Esto es, que el cómputo para realizar dicha verificación comprende tanto las postulaciones impulsadas en forma coaligada y aquellas que de manera individual promovieron los partidos integrantes de la coalición.

En este contexto, del Acuerdo 071 se desprende que el Instituto local al observar el cumplimiento de las reglas de postulación de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, bajo acción afirmativa indígena, presentadas por la Coalición, precisó que

los partidos políticos coaligados postularon cinco candidaturas.

Circunstancia que debía ser tomada en cuenta para la comprobación simultánea de la acción afirmativa para cada uno de los partidos en lo individual, con independencia del origen partidista, de manera que tales postulaciones cuentan como una impulsada para cada partido.

Además, destacó que, en términos de los Lineamientos, toda vez que la Coalición ya había postulado candidaturas indígenas en cinco distritos electorales, determinó que los partidos políticos integrantes en lo individual, **debían postular una candidatura más en el distrito electoral veinticinco, pues en el diverso distrito veintitrés considerado indígena, postularon una fórmula que no pertenecía a esa acción afirmativa.**

En esa lógica, al analizar el cumplimiento del principio de paridad, sobre las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, el IEPC insistió sobre la forma particular de realizar la sumatoria -arriba anotada- y determinó que la Coalición cumplió con este requisito, en todas sus fórmulas.

Al respecto, el Tribunal responsable sostuvo que si bien del acuerdo en comento, solo se advierte que la Coalición postuló cinco candidaturas de origen indígena, de las cuales, tres correspondieron a hombres y solo dos a mujeres<sup>21</sup>, no debía perderse de vista que para el cálculo de paridad era de considerarse tanto la postulación que realizaron los partidos

---

<sup>21</sup> Lo que se corrobora del Anexo 1 del Acuerdo 071, visible en [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1especial/anexo\\_acuerdo071.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1especial/anexo_acuerdo071.pdf), el cual se menciona como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis 1.3º.c.35k (10ª.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.



mediante la coalición, como aquellos que practicaron en lo individual, es decir, la totalidad de las postulaciones.

Así, retomó que los partidos integrantes de la Coalición, por separado, tenían pendiente la postulación de una candidatura de origen indígena, en el distrito electoral local veinticinco, tal como lo fijó el IEPC en el Acuerdo 071.

Por lo que, al corroborar que conforme a los Acuerdos 076, 077 y 079, por los que se aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, postuladas por los partidos PT, PVEM y MORENA, respectivamente, cada uno postuló una fórmula compuesta por mujeres, bajo acción afirmativa en el distrito electoral veinticinco, constató la legalidad del acuerdo, pues se ajustó a los parámetros normativos previstos en la Ley Electoral local, como en los Lineamientos.

Hasta aquí, esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable. Se explica.

En efecto, la parte actora parte de una premisa inexacta al estimar que por el solo hecho de que en el Acuerdo 071 la Coalición no postulara la totalidad de candidaturas de origen indígena en forma coaligada, ello traía consigo la vulneración al principio de paridad de género.

Ya que, como acertadamente lo precisaron tanto el Instituto local, como el Tribunal responsable, hasta ese momento los partidos políticos integrantes de la coalición, **en lo individual**, tenían pendiente el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y, en particular, la obligación de postular una fórmula más bajo acción afirmativa en el distrito electoral veinticinco.

Cuestión por la que, para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en tales postulaciones, debía estarse a la totalidad de ellas, lo que ocurrió precisamente al aprobarse el registro de candidaturas que cada partido postuló fuera de la Coalición, como lo estipula el propio artículo 100 de los Lineamientos.

Al respecto, en términos de la jurisprudencia 4/2019 de la Sala Superior, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN**<sup>22</sup>, se extrae, en lo que al caso importa, que los partidos políticos coaligados, para observar adecuadamente el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas:

- 1) La Coalición y los partidos integrantes, **por separado**, deben vigilar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y verificar su cumplimiento en lo individual;
- 2) En coaliciones parciales o flexibles, la postulación debe realizarse de manera paritaria, pero **sin que se exija que cada partido registre el mismo número de hombres y mujeres dentro de la coalición**;
- 3) Los partidos coaligados deben seguir una postulación paritaria en la totalidad de sus candidaturas; y
- 4) **La suma de las candidaturas presentadas por la coalición y de forma individual debe resultar en al menos la mitad de mujeres.**

De acuerdo con este criterio, tal como lo afirmó el Tribunal local, la sumatoria total de las candidaturas postuladas por la Coalición

---

<sup>22</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.



y por los partidos políticos que la conforman, es el parámetro determinante para establecer en definitiva si se cumple o no con el principio de paridad, lo que incluso se desprende de los Lineamientos.

En este sentido, de los Acuerdos 076, 077 y 079, se advierte, en cada caso, que el Instituto local reconoció que los partidos PT, PVEM y MORENA, **postularon candidaturas indígenas en cinco distritos electorales de manera conjunta, así como que, en lo individual, postularon una en el distrito veinticinco, misma que fue integrada por mujeres, tal como se inserta a continuación:**

Candidaturas indígenas registradas			Partido Político	Acreditación del vínculo comunitario
Distrito Electoral	Fórmula registrada			
	Mujeres	Hombres		
14	1	-	Sigla Morena	Acreditado
16	1	-	Sigla PT	
25	1		Morena	
			PT	
			PVEM	
26	-	1	Sigla PT	
27	-	1	Sigla Morena	
28	-	1	Sigla PT	
<b>Total</b>	<b>6</b>			

Con lo cual, si las postulaciones a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, bajo acción afirmativa indígena, en el estado de Guerrero, promovidas por la Coalición y por los partidos PT, PVEM y MORENA, **en su conjunto, fue en seis distritos, para tener por cumplido el principio de paridad, la coalición y los partidos integrantes debían postular tres fórmulas compuestas por hombres y tres por mujeres, tal como ocurrió en la especie.**

Así, contrario a lo afirmado por la parte accionante, la resolución emitida por el Tribunal responsable, se encuentra ajustada a derecho, pues fue con base en el marco normativo y justificativo

desarrollado en esta ejecutoria que confirmó la legalidad del Acuerdo 071, en la medida que la Coalición y los partidos que la integran cumplieron con las exigencias legales que le impone la normativa aplicable para la postulación de candidaturas a diputaciones locales.

En la lógica expuesta, tampoco asiste la razón a la actora, en cuanto refiere que la Coalición tenía el deber de postular únicamente fórmulas indígenas en los seis distritos así considerados en que los partidos integrantes contendieron bajo esa modalidad, y no solo en cinco de ellos.

Ya que, no debe perderse de vista que, en términos de los artículos 56 y 63 de los Lineamientos, se tiene que para cumplir con el registro de postulación de candidaturas indígenas en al menos seis distritos electorales locales, y en observancia al principio de paridad, en el caso de coaliciones y candidaturas comunes, las candidaturas de origen indígena postuladas por estas, forman parte del cómputo de aquellas que postulen los partidos de manera individual.

Esto es, que la suma del total de las candidaturas indígenas postuladas de manera paritaria, presentadas tanto por las coaliciones, como por los partidos políticos que las conforman, cuentan para la verificación del cumplimiento tanto de la acción afirmativa en cuestión, como del principio de paridad.

De tal suerte que el cumplimiento del requisito de postulación del mínimo de candidaturas indígenas, en el caso concreto, no se exige en lo individual a la Coalición, sino que su satisfacción, como se anotó, se puede dar de manera conjunta con las candidaturas postuladas de forma coaligada y aquellas que individualmente impulsaron los partidos que la integran.





Finalmente, no pasa desapercibida la solicitud de la parte actora de que esta Sala Regional conozca en plenitud de jurisdicción la controversia, no obstante, como ha quedado apuntado, este órgano jurisdiccional estudio sus agravios y consideró confirmar la sentencia del Tribunal local, de ahí que haya quedado superada tal solicitud.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la autoridad responsable, a la parte actora y a la parte tercera interesada; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.